**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ordenanza Metropolitana No. 276 sancionada el 23 de enero de 2009, establece el régimen administrativo de turismo y de las tasas por licencia única anual de funcionamiento de las actividades de turismo y por las facilidades y servicios turísticos en el Distrito Metropolitano de Quito.

Mediante Registro Oficial No. 465, del 24 de marzo de 2015, el Ministerio de Turismo del Ecuador expidió el Reglamento de Alojamiento Turístico, mediante el cual se establece una nueva clasificación y categorización de los establecimientos de alojamiento turístico del país, el cual ha generado que existan actualmente vacíos en los valores por la tasa de otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento para ciertos tipos de alojamientos y sus categorías.

Mediante Registro Oficial No. 718 del 23 de marzo de 2016, el Consejo Nacional de Competencias publicó la Resolución No. 0001-CNC-2016, en donde se regulan las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales respecto al desarrollo de actividades turísticas.

El Decreto Presidencial No. 873 del 9 de septiembre de 2011, estableció el reglamento del régimen de transición de los juegos de azar practicados en casinos y salas de juego, mediante el cual ese tipo de actividades dejaron de operar en el Ecuador en función a los resultados de la pregunta 7 de la consulta popular del 7 de mayo de 2011, por lo que es necesario eliminar esas actividades de los valores por la tasa de otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento de la actual ordenanza.

La Ordenanza Metropolitana No. 276 establece los valores por la tasa de facilidades y servicios turísticos, la cual aplica un modelo de cobro fijo por habitación y por pernoctación, la cual ha sido afectada por efectos de la inflación desde el año de su emisión entre otros factores, por lo que es necesario actualizar los valores al actual escenario turístico y económico de nuestra ciudad y del país.

El ajuste propuesto a la tasa por facilidades y servicios turísticos permitiría que la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico - Quito Turismo cuente con recursos adicionales, lo cuales serán invertidos en acciones de promoción turística, gestión del segmento de congresos y convenciones, desarrollo y capacitación turística.

Los diferentes gremios turísticos de la ciudad de Quito, como la Cámara de Turismo de Pichincha CAPTUR, la Asociación de Hoteles de Quito Metropolitano HQM, la Asociación de Hoteles de Pichincha AHOTP, han considerado que es necesario que la ciudad cuente con recursos adicionales para fortaleces las acciones mencionadas anteriormente.

Con sustento en hechos como los precedentemente referidos, se ha formulado ajustes necesarios, que podría materializarse mediante la promulgación de una ordenanza sustitutiva a la Ordenanza Metropolitana No. 276. La ordenanza sustitutiva constituye el mecanismo legislativo a través del cual el Municipio procuraría generar las condiciones adecuadas para que el Distrito Metropolitano de Quito se convierta en un destino turístico con mejores condiciones de visita y con una mayor difusión internacional y nacional.

**EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

Vistos los Informes Nos. IC-O-2016-135 e IC-O-2016-259, de 12 de julio y 15 de noviembre de 2016, respectivamente, emitidos por la Comisión de Turismo y Fiestas.

**CONSIDERANDO:**

**Que,** de conformidad con el artículo 266 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “Constitución”), los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos ejercerán las competencias que corresponden a los gobiernos cantonales y todas las que sean aplicables de los gobiernos provinciales y regionales, sin perjuicio de las adicionales que determine la ley que regule el sistema nacional de competencias. En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades expedirán ordenanzas distritales;

**Que,** la letra g) del artículo 54, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización –COOTAD-, referente a las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, señala que le corresponde: regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;

**Que,** el literal g) del artículo 84 del COOTAD establece como función del gobierno del distrito autónomo metropolitano, el regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística en el distrito metropolitano, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;

**Que,** el inciso final del artículo 135, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que el turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno;

**Que,**  el artículo 566, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, respecto del objeto y determinación de las tasas, señala: “*Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. (…) A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. (…) Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza”*;

**Que,** el artículo 568, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, relacionado con los servicios sujetos a tasas, señala: “*Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: (…) a) Aprobación de planos e inspección de construcciones;
b) Rastro; c) Agua potable; d) Recolección de basura y aseo público; e) Control de alimentos; f) Habilitación y control de establecimientos comerciales e industriales; g) Servicios administrativos; h) Alcantarillado y canalización; e, i) Otros servicios de cualquier naturaleza. (…)”*;

**Que,** la Ley de Turismo publicada en Registro Oficial No. 733, de 27 de diciembre 2002, establece como principio de la actividad turística, entre otros, la participación de los gobiernos provincial y cantonal para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de la descentralización;

**Que,** de conformidad con el régimen jurídico vigente en la época, mediante los convenios correspondientes suscritos el 31 de agosto de 2001 y el 9 de abril de 2008, el Gobierno Central de la República del Ecuador transfirió a favor de la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito todas las competencias públicas relacionadas con la actividad turística;

**Que,** el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 0001-CNC-2016, publicada en Registro Oficial No. 718 Tercer Suplemento de 23 de marzo de 2016, regula las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial;

**Que,** mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000045, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 429, de 2 de febrero de 2015, la Dirección General del Servicio de Rentas Internas expide las Normas para la Declaración de la Contribución del uno por mil sobre el valor de los activos fijos prevista en la Ley de Turismo;

**Que,** conforme consta en los artículos 5 y siguientes de la Ley de Turismo, y los artículos 45 y 55 del Reglamento General, las personas naturales o jurídicas y las comunidades locales organizadas y capacitadas para el ejercicio de las actividades clasificadas como turísticas de acuerdo con la ley, requieren obtener el registro de turismo y la licencia anual de funcionamiento, que acredite idoneidad del servicio que ofrecen y se sujeten a las normas técnicas y de calidad vigentes;

**Que**, mediante Registro Oficial Suplemento No. 465, de 24 de marzo de 2015, se expide el Reglamento de Alojamiento Turístico, con el objeto de regular la actividad turística de alojamiento a nivel nacional;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 20150101 publicado en Registro Oficial No. 664, de 7 de enero del 2016, la Ministra de Turismo expide las Reformas al Reglamento de Alojamiento Turístico, con el objeto de fortalecer a la actividad turística de alojamiento y garantizar su cumplimiento;

**Que,** el inciso primero del artículo 315 de la Constitución establece que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

**Que,** sobre la base de lo dispuesto en los artículos 225 numeral 4, 314, 315 y 425 de la Constitución, el Concejo Metropolitano de Quito, expide la Ordenanza Metropolitana de Creación de Empresas Públicas No. 0309 de 16 de abril de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 186 del 5 de mayo del 2010, que en su Sección Sexta crea la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, la misma que sucede jurídicamente a la Empresa Metropolitana Quito-Turismo, asumiendo los derechos y obligaciones, así como los derechos litigiosos, obligaciones y acciones; y, en general, los derivados de todos y cada uno de los actos y convenios celebrados por aquella, de conformidad con la Ley Orgánica de Empresas Públicas; y,

**Que,** el artículo 17 de la referida Ordenanza No. 309 establece que son recursos financieros de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, aquellos provenientes de la tasa por la Licencia Única Anual de Funcionamiento de las actividades de turismo y aquellos provenientes de la tasa por facilidades y servicios turísticos en la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito.

**En ejercicio de las atribuciones legales contenidas en: los artículos 57, literal a), 87 literal a), y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, artículos 2, numeral 1 y, 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito.**

**EXPIDE LA SIGUIENTE:**

**ORDENANZA SUSTITUTIVA DE LA ORDENANZA No. 276, REFERENTE AL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DE TURISMO Y DE LAS TASAS POR LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE TURISMO Y POR LAS FACILIDADES Y SERVICIOS TURÍSTICOS EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**Artículo Primero.-** Sustitúyase el título innumerado, agregado al final del Libro Segundo del Código Municipal, por la Ordenanza Metropolitana No. 276, de 23 de enero del 2009, referente al Régimen Administrativo del Turismo en el Distrito Metropolitano de Quito, por el siguiente:

**“TÍTULO I**

**DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO DEL TURISMO EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CAPÍTULO I**

**SECCIÓN 1**

**DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS**

**Artículo 1.- Ámbito de aplicación.-** Está destinadaatodas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades comerciales turísticas en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Artículo 2.- Objetivo.-** Establecer las tasas por Licencia Única Anual de Funcionamiento que rigen las actividades de Turismo y por las facilidades de servicios turísticos en el Distrito Metropolitano de Quito.

**SECCIÓN 2**

**DEL CONTROL DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES TURÍSTICAS**

**Artículo 3.- Finalidad.-** Establecer el régimen administrativo para el control del ejercicio de actividades turísticas del Distrito Metropolitano de Quito

**Artículo 4.- Sujetos de control.-** Están sujetos al régimen de control: establecido en este capítulo:

**a)** Las personas naturales y jurídicas que por cuenta propia o a nombre y representación de una persona jurídica, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en esta ordenanza.

**b)** Las personas naturales que por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, promuevan a cualquier título la actividad, proyecto o conducta que constituya u origine la infracción administrativa;

**c)** Las personas naturales y jurídicas que por cuenta propia o a nombre y en representación de una persona jurídica, administren directa o indirectamente información útil para la adopción de decisiones administrativas en el sector turístico, cualquiera sea su naturaleza; y,

**d)** Las personas naturales que, ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes previstos en la legislación vigente en protección de los consumidores y usuarios.

Cuando concurran distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

**Artículo 5.- Ámbito espacial.-** El régimen previsto en este Capítulo será aplicable en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito en razón de:

1. El domicilio de la persona natural o jurídica a la que se refiere el artículo precedente;
2. El domicilio de la persona natural o jurídica afectada por el acto u omisión calificada como infracción administrativa;
3. El lugar en el que se hubieren producido los efectos del acto u omisión calificados como infracción administrativa; o,
4. El lugar en el que se presten los servicios derivados del ejercicio de las actividades turísticas.

**SECCIÓN 3**

**INSPECCIÓN**

**Artículo 6.- Alcance.-** La inspección en materia de turismo incluye el ejercicio de todas las atribuciones y deberes necesarios para atender las siguientes funciones:

1. La comprobación y control del cumplimiento de la normativa vigente en materia de turismo. La inspección podrá requerir la subsanación de las deficiencias apreciadas y, en su caso, iniciar el procedimiento administrativo sancionador;
2. La emisión de los informes que solicite la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- a la autoridad otorgante del registro turístico, en particular en casos de clasificación y categorización de establecimientos turísticos y seguimiento de la ejecución de proyectos y cumplimiento de condiciones para la obtención de los beneficios tributarios otorgados según el ordenamiento jurídico vigente; y,
3. Aquellas otras que, en razón de su naturaleza, le encomiende el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.

**Artículo 7.- Competencia.-** El ejercicio de las atribuciones y deberes derivados de las actividades de inspección en materia turística dentro del Distrito Metropolitano de Quito serán ejercidos por la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.

Dentro de los límites establecidos por el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- y siempre bajo responsabilidad de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-, el ejercicio de las actividades de inspección podrá ser contratado de acuerdo con la ley.

**Artículo 8.- Identificación.-** El personal a cargo de las actividades de inspección será considerado como agentes de la autoridad, contando como tales, con la protección y facultades que a éstos les dispensa la normativa vigente. Para el efecto, el personal estará dotado de la correspondiente identificación que deberá exhibir en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 9.- Ejercicio de las actividades de inspección.-** El personal a cargo del ejercicio de las actividades de inspección está obligado a la confidencialidad en sus labores. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

Este personal actuará de acuerdo con las previsiones de los planes de inspección y las instrucciones del Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.

En el ejercicio de sus funciones, el personal de inspección debe observar el respeto y la consideración debidos a los usuarios, informando, cuando así sean requeridos, de sus derechos y obligaciones a fin de facilitar su adecuado cumplimiento.

**Artículo 10.- Deberes de colaboración.-** La Policía Metropolitana tiene el deber de colaboración con la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- para el adecuado ejercicio de las actividades de inspección.

**Artículo 11.- Obligaciones de los administrados.-** Los sujetos de control determinados en este capítulo están obligados a facilitar al personal de inspección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad turística, así como a facilitar la obtención de copias o reproducciones de la referida documentación.

En el caso de negarse a colaborar con la inspección o impedirse el acceso a los lugares objeto de inspección, el inspector formulará la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable, previa al levantamiento del acta de verificación correspondiente.

**Artículo 12.- Actas de verificación.-** Sin perjuicio de la facultad de requerir la entrega de documentación e información o la de citar al presunto infractor, la inspección se desarrollará, principalmente, mediante visita a los centros o lugares objeto de inspección.

Por cada visita de inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el acta de verificación correspondiente en la que se expresará su resultado, en la siguiente forma:

1. De conformidad con la normativa turística;
2. De obstrucción al personal inspector;
3. De advertencia, cuando los hechos consistan en la inobservancia de los requisitos no esenciales determinados por la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-, y siempre que no se deriven daños o perjuicios para los usuarios. El inspector puede advertir y asesorar para el cumplimiento de la normativa, consignando en el acta la advertencia, la norma aplicable y el plazo para su cumplimiento, que no podrá ser menor a ocho días ni mayor a 30 días. El cumplimiento de las recomendaciones consignadas en un acta de advertencia impide la instrucción de un procedimiento sancionador en materia turística de licenciamiento; y,
4. De infracción.

**Artículo 13.- Contenido de las actas.-** En las actas se reflejarán los datos identificativos del establecimiento o actividad, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados y los nombres y apellidos de los inspectores actuantes.

En el caso de actas de verificación sobre el cumplimiento de la normativa vigente, le corresponde a la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- establecer los formularios que estime adecuados para la revisión de cumplimiento, en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente. Estos formularios se agregarán a la correspondiente acta.

Tratándose de actas de infracción se destacarán, adicionalmente, los hechos relevantes constatados a efectos de tipificación de la infracción. Siempre que sea posible y sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador, se contemplará así mismo la infracción cometida, con expresión del precepto infringido.

Los interesados podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes los que se reflejarán en la correspondiente acta.

**Artículo 14.- Riesgo Inminente.-** Si de la inspección se colige la existencia de elementos de riesgo inminente, de perjuicio grave para los usuarios, deberá informar al Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- o al funcionario autorizado por éste, o a la autoridad competente de control y sanción, para que se adopten las medidas cautelares oportunas a las que se refiere este capítulo para que sean resueltas en la resolución de inicio de la instrucción.

**Artículo 15.- Notificación de las actas de verificación.-** Las actas deberán ser firmadas por el titular de la empresa o establecimiento, por el representante legal de esta, o, en caso de ausencia, por quien se encuentre en el establecimiento. La firma del acta supone la notificación de la misma, no obstante en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

Si existiese negativa a firmar el acta, constará, con expresión de los motivos, si los manifestaran. Del acta levantada se entregará copia al usuario, teniendo los efectos de notificación.

**Artículo 16.- Valor probatorio de las actas de verificación.-** Las actas de verificación extendidas en sujeción a los requisitos señalados en los apartados anteriores, tendrán valor probatorio respecto a los hechos en ellas constatados por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses pueda señalar el usuario.

**SECCIÓN 4**

**RECAUDACIÓN**

**Artículo 17.- Cobro y destino de los valores recaudados por sanciones pecuniarias.-** Los valores que se recauden por concepto de sanciones pecuniarias, incluidas las multas coercitivas, serán ingresados inmediatamente a la cuenta que determine la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-. Este valor será destinado al financiamiento de los planes, proyectos y actividades a cargo de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-. Los valores serán cobrados en dólares de Estados Unidos de América - USD.

La Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- ejercerá la acción coactiva para el cobro de las obligaciones en mora, de conformidad con los procedimientos previstos en su reglamento interno y la legislación aplicable.

**SECCIÓN 5**

**DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 18.- Infracciones administrativas.-** Se consideran infracciones administrativas en materia de turismo las acciones u omisiones que impliquen la contravención de prohibiciones establecidas en la Ley de Turismo o el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o deberes derivados del ordenamiento vigente. Las disposiciones contenidas en este capítulo especifican la conducta contraria al ordenamiento vigente sin innovar el sistema de infracciones y sanciones establecido en la ley.

Las infracciones a la normativa turística se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 19.- Infracciones leves.-** Se consideran infracciones leves:

1. La falta de distintivos, anuncios, señales, o de información de obligatoria exhibición en los establecimientos, según se determine con el ordenamiento vigente, o que, exhibidos, no cumplan las formalidades exigidas.
2. La falta de publicidad de las prescripciones particulares a las que pudiera sujetarse la prestación de los servicios, así como el incumplimiento de las disposiciones legales que regulen la publicidad sobre productos y servicios, salvo que estas últimas tengan la consideración de infracción grave.
3. El retraso de la presentación de aquella documentación u otra información que haya solicitado la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- correspondiente.
4. El incumplimiento de las obligaciones formales exigidas por las normas relativas a documentación, libros o registros establecidos obligatoriamente por el ordenamiento jurídico para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, establecimiento o servicio y como garantía para la protección del usuario.
5. La inexistencia de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitar la hoja de reclamaciones a los clientes en el momento de ser solicitadas.

**Artículo 20.- Infracciones graves**.- Se consideran infracciones graves:

1. Prestar el servicio turístico tras efectuar modificaciones que afecten a la categoría del establecimiento sin previa notificación a la autoridad otorgante del correspondiente Registro Turístico y la autoridad otorgante de la licencia metropolitana única para el ejercicio de actividades económicas.
2. La utilización de información o publicidad que induzca al consumidor a engaño o error en la prestación de los servicios.
3. El anuncio público, a través de medios de comunicación colectiva, internet o de cualquier otro sistema, de servicios turísticos de calidad superior a los que realmente ofrece.
4. El uso de fotografías o material promocional que contenga descripciones distintas a la realidad del recurso o producto publicitado.
5. El uso de contratos de adhesión que contengan cláusulas que no hayan sido informadas y explicadas al usuario, al tiempo de la venta.
6. El incumplimiento de la entrega de la información requerida por la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.
7. El incumplimiento de las comunicaciones y notificaciones a la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- sobre cualquier variación que afecte el otorgamiento de la licencia única metropolitana para el ejercicio de actividades económicas o su contenido, cuando haya sido requerido al efecto por la autoridad.
8. El incumplimiento de la normativa turística vigente en materia de higiene y calidad a las que están sometidas las personas, instalaciones y bienes.
9. La negativa a la prestación de un servicio contratado o la prestación del mismo en condiciones de calidad sensiblemente inferiores a las pactadas. No constituirá infracción la negativa a continuar prestando un servicio cuando el cliente se niegue al pago de las prestaciones ya recibidas.
10. La prestación de servicios a precios superiores a los expuestos al público.
11. Admitir reservas en exceso que originen sobrecontratación de plazas, si el responsable no ha facilitado una solución inmediata, en iguales o mejores condiciones que las ofrecidas al usuario.
12. La contratación de establecimientos y personas que no dispongan de las autorizaciones administrativas pertinentes, así como el no poseer personal habilitado para el ejercicio de funciones cuando ello sea exigible por la normativa turística a los efectos de la prestación de los servicios convenidos con los clientes.
13. La falta de publicidad de los precios de los bienes y servicios ofrecidos.

**Artículo 21.- Infracciones muy graves.-** Se consideran infracciones muy graves:

1. La realización de actividades turísticas o la prestación de un servicio turístico, sin contar con las autorizaciones administrativas necesarias para el ejercicio de su actividad turística otorgadas por las autoridades competentes y demás establecidos en el ordenamiento vigente.
2. Cualquier actuación discriminatoria, incluida la expulsión injustificada de una persona de un establecimiento turístico, cuando se realice por razón de discapacidad, raza, lugar de procedencia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.
3. La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- o funcionarios de entidades de control, que impida o retrase el ejercicio de sus funciones, así como la presentación de información o documentos falsos.
4. La vulneración de cualquier principio o regla establecida en el Código Ético Mundial para el Turismo, aprobado por la Organización Mundial del Turismo, que no hubiere sido calificada como infracción leve o grave.

**SECCIÓN 6**

**DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 22.-** **Tipología de las sanciones.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de Turismo, las infracciones administrativas darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

* 1. Amonestación escrita;
	2. La anotación en el libro de empresarios incumplidos a cargo de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico –Quito Turismo- en el caso de las infracciones graves;
	3. Multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América, únicamente en el caso previsto en el numeral 13 del artículo 20;
	4. Multa de mil a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América; a fin de mantener concordancia con el artículo 52 de la Ley de Turismo;
	5. La suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos y clausura temporal del establecimiento;
	6. Solicitud de revocatoria de LUAE y de Registro Turístico a la autoridad otorgante.

**Artículo 23.- Sanciones por infracciones leves.-** Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas con amonestación escrita.

**Artículo 24.- Sanciones por infracciones graves y muy graves.-** Para la aplicación de las multas deberán ser considerados los criterios establecidos para la graduación de las sanciones de la presente ordenanza.

En los casos de infracciones calificadas como graves, se aplicará una multa de mil hasta dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Turismo, la infracción calificada como grave que consta en el numeral 13 del artículo 18 será sancionada con multa de cien a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

En el caso de las infracciones calificadas como muy grave, se aplicará una multa de dos mil quinientos hasta cinco mil dólares de los Estados Unidos de América.

**Artículo 25.- Clausura definitiva y/o revocatoria.-** Sin perjuicio a lo establecido en el artículo precedente, en los casos de infracciones muy graves se podrá aplicar, según la gravedad y naturaleza de la falta, la clausura definitiva del establecimiento y/o solicitar a las autoridades otorgantes la revocatoria de la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de Actividades Económicas y del Registro de Turismo.

**Artículo 26.- Regla general de reincidencia.-** Cualquiera sea el grado de la infracción, la sanción en caso de reincidencia será la suspensión temporal del ejercicio de servicios turísticos, la clausura definitiva del establecimiento y/o la solicitud a las autoridades otorgantes de la revocatoria de la Licencia Metropolitana Única para el ejercicio de Actividades Económicas y el Registro de Turismo.

Así también, en caso de reincidencia se duplicará el monto impuesto como concepto de sanción pecuniaria para la infracción que determinó su responsabilidad con anterioridad.

Se entiende por reincidencia la comisión de la misma infracción en el plazo de un año a contar desde la notificación de la sanción impuesta por una infracción administrativa, cuando haya sido declarada firme en vía administrativa.

**Artículo 27.- Criterios para la graduación de las sanciones.-** Dentro del marco previsto en este capítulo, las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes cuando se produjo la infracción administrativa.

En este contexto, se tendrán en cuenta especialmente los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.
2. La naturaleza de los perjuicios causados.
3. La reincidencia, cuando no haya sido tomada en cuenta para tipificar la infracción.
4. El beneficio ilícito obtenido.
5. El volumen económico de la empresa o establecimiento.
6. La categoría del establecimiento o características de la actividad.
7. La trascendencia social de la infracción.
8. Las repercusiones para el resto del sector.
9. La subsanación durante la tramitación del procedimiento de las anomalías que dieron origen a su incoación.

En todo caso, la aplicación de la sanción asegurará que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.”

**Artículo Segundo.-** Sustitúyase el Capítulo XI, que trata de las tasas por Licencia Única Anual de Funcionamiento de las actividades de Turismo, y los capítulos que constan a continuación referentes a la Tasa Municipal por facilidades y Servicios Turísticos en la circunscripción del Distrito Metropolitano de Quito y del Fondo de Promoción y Desarrollo Turístico, del Título II del Libro Tercero del Código Municipal, por los siguientes:

**“CAPÍTULO II**

**DE LA TASA DE TURISMO POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA METROPOLITANA UNICA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (LUAE)**

**TASA DE TURISMO POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA METROPOLITANA ÚNICA PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS (LUAE)**

**Artículo 28.- Sujeto pasivo.-** Son contribuyentes de la tasa por el otorgamiento de la LUAE, el titular del establecimiento turístico, cualquiera sea su naturaleza. Es responsable del pago de la tasa el representante legal del contribuyente.

**Artículo 29.- Cuantía.-** Se establece como valor de las tasas por otorgamiento de la LUAE en la circunscripción territorial del Distrito Metropolitano de Quito, las que según la clasificación, categoría, tipo y subtipo a continuación se detallan:

1. **Alojamiento Turístico.-** Pagarán el valor total que resulte de multiplicar el valor por habitación fijado a continuación por el número total de habitaciones de cada establecimiento hasta el valor máximo, de acuerdo con el siguiente detalle:
2. **Hotel.-**

**Categoría Valor por Habitación Valor Máximo**

 **USD USD**

5 ESTRELLAS 24 2.600

4 ESTRELLAS 22 2.300

3 ESTRELLAS 16 1.600

2 ESTRELLAS 9 900

1. **Hotel Apartamento**

**Categoría Valor por Habitación Valor Máximo**

 **USD USD**

5 ESTRELLAS 11 1.100

4 ESTRELLAS 10 1.100

3 ESTRELLAS 9 900

2 ESTRELLAS 7 700

1. **Hostal**

**Categoría Valor por Habitación Valor Máximo**

 **USD USD**

3 ESTRELLAS 10 1.000

2 ESTRELLAS 7 700

1 ESTRELLA 6 600

1. **Hostería – Hacienda Turística – Lodge**

**Categoría Valor por Habitación Valor Máximo**

 **USD USD**

5 ESTRELLAS 11 1.100

4 ESTRELLAS 9 900

3 ESTRELLAS 8 800

1. **Resort**

**Categoría Valor por Habitación Valor Máximo**

 **USD USD**

5 ESTRELLAS 11 1.100

4 ESTRELLAS 9 900

1. **Refugio**

**Categoría Valor por Habitación Valor Máximo**

 **USD USD**

ÚNICA 5 500

1. **Campamento Turístico**

**Categoría Valor por Habitación Valor Máximo**

 **USD USD**

ÚNICA 4 400

1. **Casa De Huéspedes**

**Categoría Valor por Habitación Valor Máximo**

 **USD USD**

ÚNICA 50 200

1. **Alojamiento Extrahotelero**

**Categoría Valor por Habitación Valor Máximo**

 **USD USD**

ÚNICA 50 200

**2. Establecimientos de comidas y bebidas**

1. **Restaurantes y Cafeterías**

Pagarán el valor total que resulte de multiplicar el valor por mesa fijado a continuación por el número total de mesas de cada establecimiento hasta el valor máximo, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Categoría Valor por Mesa Valor Máximo**

 **USD USD**

LUJO 25 875

PRIMERA 20 700

SEGUNDA 15 525

TERCERA 10 300

CUARTA 9 270

1. **Drive In**

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

**Categoría Valor a Pagar**

 **USD**

PRIMERA 384

SEGUNDA 300

TERCERA 264

1. **Bares**

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

**Categoría Valor a Pagar**

 **USD**

PRIMERA 170

SEGUNDA 140

TERCERA 106

1. **Fuentes de soda**

Pagarán el valor fijo que corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

**Categoría Valor a Pagar**

 **USD**

PRIMERA 72

SEGUNDA 48

TERCERA 36

**3. Servicio de recreación, diversión, esparcimiento o de reuniones.-**

1. **Balnearios**

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

**Categoría Valor a Pagar**

 **USD**

PRIMERA 180

SEGUNDA 160

TERCERA 120

1. **Discotecas y salas de baile**

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

**Categoría Valor a Pagar**

 **USD**

PRIMERA 675

SEGUNDA 475

TERCERA 338

1. **Peñas**

 Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

**Categoría Valor a Pagar**

 **USD**

PRIMERA 400

SEGUNDA 337

1. **Centros de Convenciones**

 Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

**Categoría Valor a Pagar**

 **USD**

PRIMERA 940

SEGUNDA 625

1. **Salas de Recepciones y Banquetes**

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

**Categoría Valor a Pagar**

 **USD**

LUJO 570

PRIMERA 365

SEGUNDA 290

1. **Boleras y pistas de patinaje**

Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

**Categoría Valor a Pagar**

 **USD**

PRIMERA 220

SEGUNDA 110

1. **Centros de recreación turística**

 Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

**Categoría Valor a Pagar**

 **USD**

PRIMERA 750

SEGUNDA 600

**4. Agencias de viajes y turismo.-** Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

**Categoría Valor a Pagar**

 **USD**

MAYORISTA 240

OPERADORA 288

INTERNACIONAL 400

DUALIDAD 700

**5. Transporte turístico de pasajeros.**

1. **Aéreos**

Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

**Servicio internacional operante en el país:**

**Origen Valor a Pagar**

 **USD**

Europa, Asia, Norte América 1.500

Latinoamérica 1.200

Pacto andino 800

Nacional 700

**Servicio internacional no operante en el país:**

**Descripción Valor a Pagar**

 **USD**

Oficinas de venta 600

Oficinas de recepción 400

**Servicio nacional:**

**Descripción Valor a Pagar**

 **USD**

Servicio Nacional 600

**Vuelos fletados internacionales (chárter) realizados por cualquier aerolínea:**

**Descripción Valor a Pagar**

 **USD**

Cada Vuelo 350

**Servicio de avionetas y helicópteros:**

**Descripción Valor a Pagar**

 **USD**

Servicio de avionetas 300

y helicópteros

1. **Terrestres**

Pagarán el valor total que resulte de multiplicar el valor por vehículo fijado a continuación por el número total de vehículos que conste en el certificado de Registro, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Descripción Valor a Pagar**

 **USD**

Servicio internacional de 270

itinerario regular

Servicio de transporte terrestre 150

Turístico

Alquiler de automóviles (Rent. A Car) 60

por vehículo

Alquiler de casas rodantes (Caravan) 50

por unidad o vehículo

Para el caso de transporte turístico terrestre se determina como tope máximo del valor a pagar en USD $ 1.000,00 independientemente del número de vehículos que el usuario registre en esta clase de servicio.

1. **Teleféricos**

 Pagarán el valor fijo que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

**Descripción Valor a Pagar**

 **USD**

Teleférico Turístico 700

**CAPÍTULO III**

**DE LA TASA POR FACILIDADES Y SERVICIOS TURÍSTICOS**

**Artículo 30.- Objeto del capítulo.-** En el presente capítulo se regula la tasa municipal por servicios y facilidades turísticas que provee la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, así como el procedimiento para la recaudación de dicha tasa, que en adelante se citara simplemente como "la tasa".

**Artículo 31.- Compatibilidad con otras imposiciones.-** El tributo que esta ordenanza instituye y regula, es compatible con cualquier otra tasa que se exija para financiar actividades administrativas en el ámbito turístico dentro del Distrito Metropolitano de Quito.

**Artículo 32.- Hecho generador.-** El hecho generador de la tasa es el aprovechamiento de los servicios y facilidades turísticas que presta la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito, directamente o a través de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- y otras entidades municipales, y se encuentran a disposición de los sujetos pasivos, y de conformidad con el artículo 566 del COOTAD donde la Tasa es retributiva de servicios públicos como los que a continuación se detallan:

**a)** Facilitación e información turística, a través de sus oficinas y puntos de información, señalización turística, entre otros.

**b)** Acceso a diferentes servicios turísticos: reservas, internet, mapas, rutas, recorridos, folletos turísticos en las oficinas y puntos de información turística;

**c)** Atención de quejas y reclamos del turista así como recepción, tramitación y seguimiento de denuncias relacionadas con la seguridad turística;

**d)** Servicios generales al turista a través del portal oficial turístico de la ciudad de Quito, que incluye información útil sobre Quito, sus atractivos y servicios turísticos, mapas, mini sitios, agenda de actividades, redes sociales, planificador de viajes, reservas, y links con páginas web relacionadas;

**e)** Apoyo para la organización y realización de congresos y convenciones, y eventos de la ciudad; y,

**f)** Capacitación al personal operativo y administrativo de establecimientos turísticos de la ciudad.

El tributo se causará en razón del uso del alojamiento (pernoctación), contadas por número de noches y por habitación ocupada, que haya hecho el o los huéspedes en los siguientes tipos de establecimientos de alojamiento:

* Hoteles y hoteles apartamento de las 2 categorías más altas;
* Hostales de la categoría más alta;
* Hosterías, haciendas turísticas y lodges de las 2 categorías más altas;
* Resorts de las 2 categorías más altas;
* Casas de huéspedes de categoría única;
* Alojamiento extrahotelero de categoría única.

Para los efectos de esta ordenanza, se consideran todos los tipos y subtipos de establecimientos de alojamiento mencionados que tengan tal calificación y categorización según el Registro de Turismo. En el evento de que cambie la reglamentación o normativa técnica en base a la cual se clasifican y categorizan los establecimientos de alojamiento, se considerarán los equivalentes a tipos y subtipos señalados en esta ordenanza que considera la actual tipología técnica emitida por el órgano rector del turismo.

Se entiende por pernoctación cada noche que una habitación sea ocupada en el establecimiento. Se considerará que una habitación ha sido ocupada en el establecimiento, al menos por una noche (una pernoctación), desde el registro de ingreso del usuario, aun cuando se hubiese registrado la salida del usuario en el mismo día.

**Artículo 33.- Exigibilidad.-** La tasa se devenga con cada pernoctación por habitación ocupada, realizada en los establecimientos a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el “Hecho Generador” de esta tasa, haciéndose exigible al momento del registro de la estancia por parte del usuario. El contribuyente está obligado a satisfacer el importe de la tasa, junto con el pago por el servicio de alojamiento que se hubiere prestado al usuario en el establecimiento, según conste del comprobante de venta correspondiente.

No se genera la tasa en el caso de alojamiento de cortesía o por concesión de gratuidades. Cada establecimiento deberá llevar un registro mensual de huéspedes para comprobar el número de cortesías o gratuidades.

**Artículo 34.- Sujeto activo.-** El sujeto activo de la tasa es la Municipalidad del Distrito Metropolitano de Quito quien administrará los tributos de conformidad con esta ordenanza, a través de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo, empresa que será beneficiaria de la recaudación.

**Artículo 35.- Sujeto pasivo.-** Son sujetos pasivos de las tasas:

* 1. En calidad de contribuyente, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que contraten el servicio de alojamiento. Se entiende por usuario a la persona o personas que se alojen en los establecimientos a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el hecho generador de esta ordenanza; y,
	2. En calidad de agente de percepción, las personas naturales o jurídicas titulares de los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el “Hecho Generador” de esta tasa, y que por mandato legal están obligados a emitir comprobantes de venta.

**Artículo 36.- Cuota.-** Las tasas deben exigirse por aplicación de una tarifa fija por el número de pernoctaciones que se haga en los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el “Hecho Generador” de esta tasa. La cuota se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

1. Hoteles, hoteles apartamento, hosterías, haciendas turísticas, lodges y resorts de 5 estrellas: 2,75 dólares de Estados Unidos de América por habitación por pernoctación.
2. Hoteles, hoteles apartamento, hosterías, haciendas turísticas, lodges y resorts de 4 estrellas: 1,50 dólares de Estados Unidos de América por habitación por pernoctación.
3. Hostales de 3 estrellas: 1,50 dólares por habitación por pernoctación.
4. Casas de huéspedes de categoría única: 5 dólares de Estados Unidos de América por habitación por pernoctación.
5. Alojamiento extrahotelero: 5 dólares de Estados Unidos de América por habitación por pernoctación.

**Artículo 37.- Procedimientos de recaudación, liquidación, pago y declaración.-** Los titulares de los establecimientos de alojamiento turístico a los que se refiere el segundo inciso del artículo que establece el “Hecho Generador” de esta tasa, deben recaudar, declarar y pagar, al administrador del tributo, las tasas recaudadas en el mes inmediatamente anterior al de la fecha de declaración, de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

Los agentes de percepción registrarán en los comprobantes de venta, al momento de su emisión, separadamente, la tasa devengada, y efectuarán la correspondiente recaudación del valor de las tasas, de conformidad con el reglamento de comprobantes de venta, retenciones y documentos complementarios.

Dentro de los cinco días subsiguientes a la fecha de transferencia de los valores recaudados, los agentes de percepción que conforme a esta ordenanza deban transferir los referidos valores recaudados por concepto de la tasa a la cuenta que habilite la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico - Quito Turismo, deberán remitir al administrador del tributo, la información detallada sobre el tributo causado en el correspondiente período. Junto con la información detallada, cuyo formato establecerá la empresa, se justificará documentadamente la transferencia realizada.

La declaración deberá presentarse hasta el día 15 de cada mes, sobre los valores recaudados en el mes inmediato anterior. Cuando la fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Los gastos que se generen por la realización de los pagos de las tasas referidas serán asumidos por los agentes de percepción.

Los sujetos pasivos de los tributos regulados en esta ordenanza están obligados a proveer todo tipo de información o facilidades que sean requeridas por la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico - Quito Turismo- para el control y verificación de cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza.

**Artículo 38.- Las plataformas digitales** que oferten alojamiento y efectúen cobros por reservas de establecimientos de alojamiento de Quito deberán actuar como agentes de percepción, para lo cual se suscribirán acuerdos de recaudación conforme al manual de procedimiento que expida la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- para el efecto.

**Artículo 39.- Interés moratorio.-** Los agentes de percepción que conforme a esta ordenanza deban transferir los valores recaudados por concepto de las tasas a la cuenta que habilite la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico - Quito Turismo, deberán autoliquidar y pagar -con las tasas- el interés moratorio, en el modo previsto en el Código Tributario, desde el día siguiente a la fecha en que fenezca el plazo para transferir los valores recaudados en el correspondiente período, hasta la fecha en que efectivamente se acrediten los valores recaudados.

Transcurridos treinta días desde la fecha en que hubiere vencido el plazo para que el agente de percepción liquide y pague la tasa, la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico - Quito Turismo iniciará los trámites ordinarios de recaudación de cartera vencida y posteriormente, en caso necesario, iniciará los trámites ordinarios para el cobro coactivo de los valores adeudados.

**Disposiciones generales**

**Primera.-** La Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios por actividad que correspondan y las declaraciones del administrado.

Los procedimientos administrativos de control, y, en general el régimen aplicable al control y sanción, serán aquellos previstos en esta ordenanza y en la normativa vigente relacionada.

**Segunda.-** La Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-, a través de su personal, arbitrará todos los mecanismos que sean necesarios para la plena ejecución de los convenios de descentralización de la competencia de turismo desde el Gobierno Central de la República del Ecuador al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

**Tercera.-** Para la promoción y desarrollo del turismo hacia el Distrito Metropolitano de Quito, la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- mantendrá el Fondo de Promoción y Desarrollo Turístico del Distrito Metropolitano de Quito, a través del contrato irrevocable de fideicomiso mercantil, en el que consta como constituyente y beneficiario del mismo, la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.

Los recursos económicos de este Fondo deberán financiar las actividades de promoción, desarrollo de productos turísticos, capacitación e impulso del segmento de reuniones y eventos en el Distrito Metropolitano de Quito, según la planificación estratégica y operativa de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico –Quito Turismo-.

Del total recaudado, los recursos destinados para promoción ascenderán hasta un máximo del 55%, para el impulso del segmento de reuniones y eventos se destinará hasta un máximo del 20%, para el desarrollo turístico se destinará por lo menos el 12,5% y para capacitación turística se destinará por lo menos el 12,5%. Si por cualquier causa los recursos no se pueden usar en un período, se acumularán y usarán en los siguientes ejercicios. No se asignarán recursos económicos para la realización de gastos administrativos, a excepción de aquellos referidos a la administración y recaudación de los recursos.

**Cuarta.-** Se creará un Comité Asesor que tendrá una integración de actores municipales y privados, con funciones de asesoramiento y recomendación en el uso de los recursos recaudados como producto de la tasa por facilidades y servicios turísticos. Las decisiones del Comité no tendrán carácter vinculante.

Los miembros permanentes del Comité serán los siguientes:

* + - Presidente de la Comisión de Turismo y Fiestas o su delegado;
		- Secretario de Desarrollo Productivo y Competitividad o su delegado;
		- Gerente General de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- o su delegado;
		- Presidente de la Cámara de Turismo de Pichincha o su delegado;
		- Presidente de la Asociación de Hoteles Quito Metropolitano o su delegado; y,
		- Presidente del Buró de Convenciones de Quito o su delegado.

Actuará como Presidente de este Comité el Presidente de la Comisión de Turismo y Fiestas o su delegado.

Actuará como Secretario de este Comité el Gerente General de Quito Turismo o su delegado. Podrán invitarse a otros actores a las reuniones del Comité, previo conocimiento del Presidente del Comité, quienes tendrán voz pero sin voto.

El Comité se reunirá ordinariamente cada trimestre y extraordinariamente bajo solicitud del Presidente o 4 de sus integrantes. El quórum necesario para instalar una reunión será de 4 de sus integrantes.

**Quinta.-** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito realizará una asignación presupuestaria que será al menos igual al monto del valor recaudado por concepto de la tasa de turismo y la tasa por facilidades y servicios turísticos en el ejercicio inmediatamente anterior al año de aprobación del presupuesto municipal en el que deba constar la asignación presupuestaria.

**Disposiciones transitorias.-**

**Primera.-** Los establecimientos de alojamiento turístico que hasta la fecha han actuado como agentes de percepción de la tasa por facilidades y servicios turísticos deberán continuar actuando como tales durante el año fiscal 2016, sin perjuicio al proceso de reclasificación y recategorización prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Los establecimientos de alojamiento turístico que hasta la fecha han actuado como agentes de percepción de la tasa por facilidades y servicios turísticos, deberán aplicar la nueva fórmula de cálculo y valores a los 60 días de la sanción de la presente ordenanza, mientras tanto se mantendrán vigentes los valores actuales.

Los establecimientos de alojamiento turístico que se incorporen como nuevos agentes de percepción de la tasa por facilidades y servicios turísticos deberán empezar con la recaudación de la mencionada tasa a los 90 días de la sanción de la presente ordenanza.

Durante ese periodo de 90 días la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- socializará a los establecimientos de alojamiento turístico que actuarán como agentes de percepción los procedimientos respectivos para la recaudación y transferencia de los valores producto de la tasa a la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-.

**Segunda.-** Los establecimientos de alojamiento turístico de 3 estrellas, excepto lo que ya venían actuando como agentes de percepción de la tasa por facilidades y servicios turísticos, no actuarán como agentes de percepción sino hasta un año después de la sanción de la presente ordenanza, cuando deberán empezar con la debida recaudación de la misma.

**Tercera.-** Encárguese a la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo-, la elaboración de un manual de procedimiento, en un plazo de 6 meses contados desde la sanción de la presente ordenanza, que permita la suscripción de acuerdos de recaudación con las personas naturales o jurídicas que administren plataformas digitales de oferta de alojamiento y efectúen cobros por reservas de establecimientos de alojamiento de Quito.

**Cuarta.-** El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de las entidades correspondientes, generará en el plazo de 8 meses la normativa respectiva para el alojamiento extrahotelero que determinará su forma de funcionamiento en el Distrito Metropolitano de Quito.

**Quinta.-** La Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico Quito Turismo, dentro de sus competencias y bajo la normativa y los procedimientos legales pertinentes, intensificará su aporte técnico solidario a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de la Provincia de Manabí y Esmeraldas afectados por el terremoto del pasado 16 de abril del 2016, con la finalidad de fomentar y reactivar el desarrollo turísticos de estas zonas,

**Disposición final.-** Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, conforme al artículo 11 del Código Orgánico Tributario, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional.

Dada, en la Sala de Sesiones del Concejo Metropolitano de Quito, el 15 de diciembre de 2016.

|  |  |
| --- | --- |
| Abg. Eduardo Del Pozo**Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito** | Abg. Diego Cevallos Salgado**Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito** |

**CERTIFICADO DE DISCUSIÓN**

El infrascrito Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente Ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesiones de 25 de agosto y 15 de diciembre de 2016.- Quito,

Abg. Diego Cevallos Salgado

**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

**ALCALDÍA DEL DISTRITO METROPOLITANO.-** Distrito Metropolitano de Quito,

**EJECÚTESE:**

Dr. Mauricio Rodas Espinel

**ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

**CERTIFICO,** que la presente Ordenanza fue sancionada por el Dr. Mauricio Rodas Espinel, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el

.- Distrito Metropolitano de Quito,

Abg. Diego Cevallos Salgado

**SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO**

DSCS

**ANEXO**

**Glosario de Términos**

* **Lodge.-** Establecimiento de alojamiento turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones o cabañas privadas, con cuarto de baño y aseo privado y/o compartido conforme a su categoría. Ubicado en entornos naturales en los que se privilegia el paisaje y mantiene la armonización con el ambiente. Sirve de enclave para realizar excursiones organizadas, tales como observación de flora y fauna, culturas locales, caminatas por senderos, entre otros. Presta el servicio de alimentos y bebidas sin perjuicio de proporcionar otros servicios complementarios. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones. (Tomado del Reglamento de Alojamiento Turístico. Ministerio de Turismo)
* **Resort.-** Es un complejo turístico que cuenta con instalaciones para ofrecer el servicio de hospedaje en habitaciones privadas con cuarto de baño y aseo privado, que tiene como propósito principal ofrecer actividades de recreación, diversión, deportivas y/o de descanso, en el que se privilegia el entorno natural; posee diversas instalaciones, equipamiento y variedad de servicios complementarios, ocupando la totalidad de un inmueble. Presta el servicio de alimentos y bebidas en diferentes espacios adecuados para el efecto. Puede estar ubicado en áreas vacacionales o espacios naturales como montañas, playas, bosques, lagunas, entre otros. Deberá contar con un mínimo de 5 habitaciones. (Tomado del Reglamento de Alojamiento Turístico. Ministerio de Turismo).
* **Chárter.-** Dicho de un vuelo de aviación: Organizado con horario, recorrido y tarifa independientes de los vuelos regulares. (Definición Diccionario de la Real Academia de la Lengua)
* **Drive In:** Servicio al Auto.